

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 132

El Excmo. Sr. Coronel Jefe del Centro de Movilización y Reserva, número 11 de Burgos, en oficio de 1.º del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de fecha 7 de Abril de 1932, en su artículo 69, tengo el honor de solicitar de V. E. la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de su digno mando, la orden de remisión a este Centro de Movilización, antes del día 10 de Enero próximo, por todos los Ayuntamientos, de los estados formularios A, B y C, referentes a la requisición militar de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica, existentes en sus respectivos términos municipales, bajo las responsabilidades que el citado Reglamento señala para los señores Alcaldes y Secretarios que dejen de dar cumplimiento en la forma y fecha reglamentaria a este Servicio Nacional.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y cumplimiento de la citada orden.

Santander a 7 de Noviembre de 1935. 2582

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NUMERO 133

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas siguientes: «Noticiero Cedrid 44-53 (Ciudad encantada)», «Invierno en la selva negra», «Donde nace la primavera», «Secretos de momias», «Berlín», «Mar del Norte», «Mar del Oeste», «Brame'nr, el lago de Constance», «Los alpes de Baviera», de la Casa Cedrid.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 7 de Noviembre de 1935. 2562

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY MUNICIPAL

CONTINUACIÓN

El Alcalde dará cuenta inmediatamente de la solicitud al Presidente de la Junta municipal del Censo para que el jueves siguiente tenga lugar la antevotación. Esta se hará por papeletas, que contendrán los nombres de los propuestos, y sólo serán proclamados candidatos los que obtengan un número de votos igual a la décima parte del de electores.

La proclamación de candidatos a la Alcaldía se hará el domingo siguiente, a continuación de la proclamación de Concejales. Los proclamados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ejercer el cargo de Concejal y podrán designar interventores y apoderados para las operaciones electorales.

Artículo 77. La elección de Alcalde por el pueblo se verificará en el mismo día y a las mismas horas que la de Concejales, por el procedimiento establecido en la ley Electoral, aunque en urnas separadas.

Solamente podrá ser proclamado Alcalde el candidato que obtenga como minimum los votos de la tercera parte del Censo electoral.

Artículo 78. El Alcalde elegido por el pueblo tendrá la consideración de Concejal, siendo reconocido con este carácter a todos los efectos mientras ejerza su mandato.

Artículo 79. Cuando, por cualquier causa, cese en su cargo el Alcalde así designado, los electores podrán solicitar en los quince días siguientes que se celebre elección para el nombramiento de sustituto, por los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

Si la petición no fuere formulada en dicho plazo o en la antevotación no se obtuviere el minimum de votos necesarios, se considerará transferido al Ayuntamiento el derecho a elegir Alcalde.

Artículo 80. El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra,

definidos por la ley de Orden público. A la orden de suspensión acompañará la de nombramiento de Alcalde interino, que recaerá necesariamente en un Concejal; el Alcalde suspenso seguirá ejerciendo sus funciones concejiles.

La suspensión del Alcalde propietario y, por lo tanto, la actuación del interino cesarán cuando el Gobierno lo disponga y necesariamente, de modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Artículo 81. El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente formen la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por éste en la forma antedicha.

Siempre que el Alcalde fuera destituido por votación popular, en ésta, y con el número de votos que para la destitución se exigen, podrá ser designado su sustituto.

Serán de aplicación a la destitución del Alcalde por el pueblo las normas de procedimiento anteriormente establecidas para su elección por el mismo.

C) *Atribuciones del Alcalde*

Artículo 82. Como Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, tiene el Alcalde las siguientes atribuciones:

- 1.^a Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día para las mismas y dirigir los debates.
 - 2.^a Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, o suspenderlos con arreglo a esta ley.
 - 3.^a Representar al Ayuntamiento y establecimientos que de él dependan, y conferir mandato para ejercer dicha representación.
 - 4.^a Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, a excepción de cuando concurra el Gobernador civil.
 - 5.^a La iniciativa y dirección de los asuntos municipales, cuidando de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que éstas le impongan.
 - 6.^a La defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.
 - 7.^a Delegar en los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses económicos municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.
 - 8.^a Todas las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes.
- Artículo 83. Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:
- 1.^a Cuidar de que el Presupuesto municipal sea aprobado por la Corporación y rendidas las cuentas dentro de los plazos legales.
 - 2.^a Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.
 - 3.^a Inspeccionar todos los servicios y obras municipales.
 - 4.^a Dirigir la policía urbana y rural, dictando bandos y órdenes cuando sea menester.
 - 5.^a Cuidar de que se presten los servicios y cargas públicas previstas en las leyes.
 - 6.^a Rendir cuentas de la Administración del patri-

monio municipal y establecimientos que de él dependan.

7.^a Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fijan las leyes, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género impuestos contra acuerdos municipales.

8.^a Reprimir y castigar las faltas de obediencia a su Autoridad.

9.^a Presidir toda clase de concursos, subastas y adjudicaciones de obras, suministros y servicios municipales.

10. Dirigir la policía de subsistencias.

11. Imponer multas por infracción de las Ordenanzas y bandos municipales, dentro de la cuantía que señala el artículo 145 de la presente ley.

12. En los casos de gravedad extraordinaria producida por epidemias, trastornos graves de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir sin demora a la Corporación municipal y dar cuenta a la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten.

El Alcalde podrá delegar parcialmente las anteriores atribuciones en los Concejales y Tenientes de Alcalde. En los Municipios de población diseminada, esta delegación podrá ser total para cada poblado cuando se haga a favor de un Concejal vecino del mismo.

Artículo 84. El Alcalde, como Delegado del Gobierno, es el representante de la Administración del Estado en el término municipal, y tiene a su cargo especialmente:

- 1.^o Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de las Autoridades superiores, edictos y documentos oficiales que el vecindario deba conocer.
 - 2.^o Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y disposiciones legales.
 - 3.^o Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.
 - 4.^o Conceder o negar permisos para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre en las poblaciones que no sean capital de provincia.
 - 5.^o Asumir el mando de cualquier fuerza pública que se sostenga con recursos municipales.
 - 6.^o Poner en conocimiento de las Autoridades superiores los hechos de aquellos funcionarios, no dependientes del Municipio, cuando estime que afectan al prestigio y buen nombre de los mismos.
 - 7.^o Cumplir los servicios de orden civil que incumban al Gobierno, relativos a la Administración general del Estado, cuando se hayan de efectuar dentro del término municipal en virtud de órdenes especiales o de disposiciones generales.
- Artículo 85. El Alcalde no ejercerá funciones de Delegado del Gobierno en los casos siguientes:
- 1.^o Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad en cargado de tal Delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecté.
 - 2.^o Cuando el Gobernador de la provincia asuma dicha representación para ejercitarla, bien directamente o por medio de Delegado designado al efecto.
- Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

De los Tenientes de Alcalde y Síndicos

Artículo 86. Los Tenientes de Alcalde sustituyen accidentalmente al Alcalde en vacantes, ausencias y enfermedades, determinándose la preferencia, a estos efectos, por el mayor número de votos obtenidos en su elección; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiese existido empate, por la mayor edad.

Artículo 87. La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal.

Las facultades de los Tenientes de Alcalde se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Alcalde, quien podrá delegar en aquéllos las que estime convenientes.

Artículo 88. Es función de los Síndicos la censura y revisión de las cuentas y presupuestos locales, así como la representación del Ayuntamiento en juicio, cuando les fuere delegada por el Alcalde.

CAPÍTULO III

DE LA INTERVENCION VECINAL POR REFERÉNDUM

Artículo 89. El vecindario tendrá intervención en los acuerdos municipales por medio de referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Artículo 90. Para que tenga lugar el referéndum voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de los Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

Formulada la petición de una u otra forma, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que sea ratificado o rechazado por votación popular.

Artículo 91. La petición de referéndum por parte de los Concejales se hará por medio de moción debidamente razonada y firmada, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la adopción del acuerdo por el Ayuntamiento.

El Alcalde comunicará la petición al Presidente de la Junta municipal del Censo, en el siguiente día, para que tenga lugar la votación en la forma y tiempo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 92. Para la petición de referéndum por los electores se presentará instancia motivada en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo, la cual estará firmada, al menos, por:

50 electores en los Municipios de hasta 2.500 habitantes.

100 en los de 2.501 a 5.000.

200 en los de 5.501 a 10.000.

400 en los de 10.001 a 20.000.

500 en los de 20.001 a 50.000.

750 en los de 50.001 a 100.000.

1.000 en los de 100.001 a 500.000.

1.500 en los de 500.000 en adelante.

Presentada la instancia, el Alcalde la trasladará inmediatamente al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que, previas las comprobaciones que estime oportunas, convoque para el jueves de la semana siguiente la antevotación necesaria para compro-

bar si existe un 20 por 100 de electores que solicite el referéndum. Si no se alcanza esta cifra, el acuerdo municipal será ejecutivo.

Artículo 93. La votación se verificará precisamente en el segundo domingo siguiente al día en que se celebre la antevotación o se presente la petición de los Concejales, según los casos, ante las Mesas constituidas como ordene la ley Electoral, mediante papeletas, que dirán solamente "sí" o "no", entendiéndose que significan, respectivamente, adhesión o repulsa al acuerdo municipal.

Artículo 94. El referéndum obligatorio se dará, en todo caso, sobre los siguientes acuerdos:

1.º Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.

2.º Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente, y siempre que rebase la cifra de 200.000 pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 100.000 pesetas en los de más de 30.000 habitantes o capitales de provincia; de 25.000 pesetas en los demás de 5.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los de más de 500 habitantes, y de 5.000 pesetas en los de 500 o menos habitantes. Para Madrid, esta cuantía será de un millón de pesetas.

3.º Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra forma legal por más de treinta años.

4.º En los otros casos que prevenga la presente ley.

Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que sean ratificados por la votación popular.

Artículo 95. Adoptado un acuerdo que haya de ser sometido a referéndum obligatorio, el Alcalde dispondrá que se le dé publicidad en forma reglamentaria, y requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que convoque a la votación, que se celebrará como previene el artículo 93.

Artículo 96. Para que se considere invalidado un acuerdo sometido a referéndum será preciso que se haya manifestado en contra del mismo la mitad más uno de los electores. En cualquier otro caso el acuerdo municipal quedará ratificado.

Artículo 97. El referéndum no será aplicable cuando se trate de acuerdos adoptados por mayoría absoluta en Concejo abierto.

CAPÍTULO IV

DE LAS CARTAS MUNICIPALES

Artículo 98. Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, en virtud de Carta especial, cuya formación habrá de seguir los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento, por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan, y en sesión extraordinaria convocada para tal fin, acordará las bases fundamentales de su nuevo régimen, que no deberán implicar menoscabo de los intereses tributarios del Estado, de las garantías del vecindario ni de las de los empleados municipales.

2.º Adoptado el acuerdo, será hecho público durante treinta días para que los residentes en el tér-

mino municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3.º Transcurrido dicho plazo, se reunirá éste, también en sesión extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente le compongan.

4.º El Alcalde-Presidente elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, el cual lo examinará, y, si no estuviere completa, reclamará los antecedentes de cuya falta adolezca, a fin de informar si la Carta municipal debe ser aprobada o desaprobada; en cuanto ésta afecte al régimen económico, dará vista al Ministerio de Hacienda para que este Departamento dictamine.

5.º Previa audiencia del Consejo de Estado, resolverá el de Ministros. El acuerdo de éste se publicará por Decreto en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, con inserción en el último de la Carta municipal cuando resulte aprobada.

Artículo 99. La Carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento. Si hubiere sido impugnada en tiempo y forma, podrán hacerse reparos a su texto para que el Ayuntamiento lo corrija en cuanto se oponga a la aprobación.

Artículo 100. Cuando el Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra de las ya otorgadas, se prescindirá del informe del Consejo de Estado.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

TITULO III

De la Administración municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

SECCION PRIMERA

De su autonomía

Artículo 101. Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las leyes generales, el gobierno, fomento, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de dichos fines, los Municipios gozarán de la autonomía que establece el artículo 9.º de la Constitución de la República.

Artículo 102. En el ejercicio de la autonomía, la jurisdicción municipal comprende cuanto significa interés del Municipio, y en particular las materias siguientes:

- A) *Facultades constituyentes:*
- Constitución y funcionamiento del Municipio y del Ayuntamiento.
 - Empadronamiento de la población.
 - Régimen de Carta.
- B) *Potestad de Ordenanzas:*
- Aprobación y aplicación de las Ordenanzas, Reglamentos e Instrucciones y bandos municipales.
- C) *Actividad jurídica:*
- Ejercicio de acciones gubernativas y administra-

tivas, económicoadministrativas, contenciosoadministrativas y judiciales.

D) *Medios personales:*

a) Nombramiento, corrección y separación de Autoridades y funcionarios municipales.

b) Prestación personal.

E) *Medios materiales:*

a) Administración del patrimonio municipal.

b) Formación de presupuestos.

c) Imposición de exacciones locales.

d) Examen de cuentas.

e) Operaciones de crédito.

F) *Ejecución de obras y servicios*, en sus aspectos fundamentales de administración, concesión, contratación y municipalización, comprendiéndose los de:

a) Urbanización en general; saneamiento, mejora interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines.

b) Salubridad e higiene; aguas potables y residuales; alcantarillado; cementerios; prevención de epidemias; laboratorios.

c) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad y fuerza motriz.

d) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos.

e) Instrucción y cultura; asistencia pública y social; protección y corrección de menores; prevención y represión de la mendicidad y vagancia.

f) Policía urbana y rural.

g) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros y frontones; Cajas de Ahorro y Monte de Piedad; Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación de abastos.

h) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; museos; monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.

i) Cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

Artículo 103. La competencia municipal no será obstáculo para la de las obras y servicios análogos que estén a carga del Estado, Región o Provincia.

SECCION 2.ª

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente

Artículo 104. Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de la atribuciones que, según esta ley, se confieren a los Alcaldes y a las Comisiones permanentes, donde las haya, y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

Artículo 105. Con carácter especial corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

1.º Todo lo relativo a la constitución de las Corporaciones y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento, corrección y separación de empleados municipales, cuando no correspondan al Alcalde o a la Comisión permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

5.º La constitución y disolución de agrupaciones intermunicipales voluntarias y a la aprobación de sus Estatutos.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos y propuestas de modificación del régimen orgánico y económico del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras, proyectos de ensanche y extensión de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas, saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión permanente y de las Autoridades y funcionarios municipales.

12. La municipalización de servicios.

Artículo 106. Es de competencia especial de la Comisión permanente:

1.º La adopción de cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

2.º La preparación de los asuntos reservados a éste y el ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento la confiera, siempre que no sean de las especialmente atribuidas a éste por la Ley.

3.º El nombramiento de empleados y dependientes municipales, cuando se haga en virtud de oposición o concurso-oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, correcciones, excedencias y licencias, cuando excedan de las atribuciones de la Alcaldía.

4.º La enajenación y adquisición de bienes en precio total no superior a 25.000 pesetas en los Municipios mayores de 100.000 residentes y no superiores a 15.000 pesetas en los demás.

5.º La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por el pleno.

6.º La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus componentes.

7.º El desarrollo de gestión económica, conforme a los acuerdos del Pleno.

8.º El ejercicio, en caso de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Pleno en su primera reunión.

9.º La resolución de los asuntos de trámite, de aquellos que no admitan intermitencia y de los casos urgentes.

10. La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno o desarrollo de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.^a

De las obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 107. El Estado exigirá a los Ayuntamientos exacto cumplimiento de las obligaciones que

les imponen las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

Artículo 108. El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios a costa de los Ayuntamientos, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Artículo 109. En ningún caso se podrán establecer nuevos servicios que representen cargas económicas par los Municipios, si no es por medio de una ley, en la cual se preverán los recursos económicos correspondientes.

Artículo 110. Sin perjuicio de lo que en otras leyes peculiares se establezca, los Ayuntamientos tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

a) El suministro e inspección de aguas potables y la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) La inspección higiénica y mejora de viviendas y de los locales destinados a escuelas.

c) La evacuación de aguas negras y materias residuales, clausura de pozos antihigiénicos y supresión de aguas estancadas.

d) Ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, mataderos, cementerios y otros lugares.

e) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercios del ramo de la alimentación, lecherías, establos, etc.

f) Habilitación de locales adecuados para enfermos epidémicos.

g) Vacunación y revacunación.

h) Construcción de cementerios municipales con los servicios anejos.

i) Servicios de desinfección de viviendas, mobiliario y ropas, con estación para mendigos y emigrantes.

j) En las poblaciones de más de 10.000 habitantes será obligatoria la existencia de laboratorios municipales para análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos industriales.

Artículo 111. Todos los Ayuntamientos vienen obligados a establecer y mantener servicios de asistencia medicofarmacéutica para familias pobres en relación con la población de cada Municipio.

En los Municipios de más de 8.000 habitantes existirá una Casa de socorro o clínica de urgencia.

Artículo 112. Los Ayuntamientos tendrán las obligaciones que la legislación vigente les impone para atenciones de Primera enseñanza.

Los Alcaldes cuidarán de la asistencia a la escuela de los niños que tengan la edad escolar, castigando las infracciones con multas.

Artículo 113. Los Ayuntamientos fomentarán la construcción de casas baratas, y con tal fin, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación vigente, podrán:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Para el cumplimiento de las obligaciones que en este artículo se imponen, los Ayuntamientos podrán utilizar todos los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 114. Están obligados los Ayuntamientos a cooperar en la organización de los seguros sociales, seguros para cubrir riesgos agrícolas, Institutos o Cajas de Ahorros y Montepíos de funcionarios municipales, prestando el máximo auxilio a las Juntas e Inspectores que tengan a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales vigentes. Especialmente quedan obligados a procurar la reducción del paro forzoso en sus respectivos términos, promoviendo la ejecución de obras adecuadas y utilizando los recursos que las leyes especiales les conceden a tal fin.

Artículo 115. Los Ayuntamientos quedan obligados al cumplimiento de los distintos servicios comunales y en especial los siguientes:

- 1.º Policía urbana y rural.
- 2.º Policía de seguridad y de circulación para regular el tráfico en las poblaciones que lo precisen.
- 3.º Administración y custodia del patrimonio municipal, cuidando de la repoblación forestal.
- 4.º Servicios contra incendios.
- 5.º Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.
- 6.º Ornato y embellecimiento de la población, así como la conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos o históricos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

Artículo 116. Los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios. Los demás Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que dicho Departamento se la reclame.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 117. Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyecto y presupuesto previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Toda obra municipal cuyo coste total exceda de pesetas 20.000 deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente, con título oficial español, conforme a la legislación vigente.

Artículo 118. Los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y mejora interior de las poblaciones y cualesquiera otros de urbanización, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales que compongan el Ayuntamiento y la aprobación en el orden técnico-sanitario de los organismos sanitarios, centrales o provinciales, según se trate o no de Municipios que sean capital de provincia o tengan más de 30.000 habitantes.

Si los organismos provinciales o el central no se

opusiesen al proyecto en los plazos de uno y tres meses, respectivamente, a partir de la fecha de su entrega, se entenderá aquél definitivamente aprobado.

Artículo 119. La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor, en la forma y con los requisitos que se determinan en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 120. Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad, sin las limitaciones que impone el artículo 44 de la ley Hipotecaria.

Artículo 121. En las obras municipales subvencionadas con fondos particulares, intermunicipales, provinciales, regionales o generales, en cuantía no inferior al 50 por 100, las entidades o personas que otorguen la subvención podrán designar un delegado que fiscalice su inversión.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN MUNICIPAL

Artículo 122. Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial", o sólo en éste, si el tipo de licitación no rebasa la cifra de 150.000 pesetas. El anuncio expresará el lugar, día, hora y forma en que haya de celebrarse la subasta y autoridad que la presida. Irá acompañado de un modelo de proposición y extracto del pliego de condiciones, con señalamiento para la vista del mismo y de los documentos complementarios.

Se adjudicará provisionalmente el remate a quien, ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa.

Cuando hubiere dos o más proposiciones iguales, se resolverá por pujas a la llana.

Artículo 123. Se celebrarán por medio de concurso los contratos siguientes:

- 1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.
- 2.º Los de adquisición de efectos, respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.
- 3.º Los que, por su naturaleza especial, exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.
- 4.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a dependencias u oficinas de la Corporación.
- 5.º Los contratos que se refieran a operaciones de Deuda, los de urgencia por motivos imprevistos y aquellos que hayan sido objeto de dos subastas declaradas desiertas.

Artículo 124. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, expresándose en los anuncios cuanto previene el artículo 122, en cuanto sea de aplicación.

En caso de urgencia, el concurso podrá anunciarse con diez días de anticipación.

Artículo 125. Podrán ser concertados directamente

o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

1.º Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociaciones de efectos públicos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos o materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren una ejecución pronta que no dé lugar a los trámites de la subasta o concurso.

4.º Aquellos cuyo total importe, de presente o a plazos, no exceda de 20.000 pesetas, en los Municipios mayores de 100.000 residentes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 residentes; de 5.000 pesetas, en los mayores de 5.000 residentes, y de 2.500 pesetas, en los restantes.

5.º Los que, después de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

6.º Los que hubieren sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o por que las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

Artículo 126. Para que puedan celebrarse por concierto directo los contratos municipales en que no sea posible la concurrencia, los de reconocida urgencia y los que hubiesen sido previamente objeto de subasta o concurso, será preciso que tales circunstancias se acrediten en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y que lo acuerde el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes del número legal de sus Concejales.

Artículo 127. No podrá fraccionarse la materia de los contratos municipales en partes o grupos, con el fin de que su cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso cuando el período de ejecución corresponda a un solo Presupuesto ordinario.

Artículo 128. No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en los bienes comunes o propios de los Municipios, y su uso o disfrute será libre para todos los ciudadanos con aptitud legal.

Podrá arrendarse de manera temporal el aprovechamiento de ciertas especies de caza, como la de paso de palomas en puesto fijo, o alguna otra variedad especial, cuyo arrendamiento suponga un ingreso tradicional del Municipio.

Artículo 129. En los pliegos de condiciones de todos los contratos deberán preverse los derechos y acciones que a la Corporación municipal correspondan en caso de que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compelerlos a que las realicen, de reparar su falta y de resarcir los perjuicios que se irroguen. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones municipales serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 130. Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por Notario o por el Secretario de la Corporación municipal, según que su cuantía exceda o no de 50.000 pesetas.

Los contratos municipales, ya se celebren mediante subasta o concurso, o por concierto directo, se consignarán en escritura pública, cuando el gasto o ingreso

total que hayan de producir a la entidad municipal exceda de 50.000 pesetas.

CAPITULO IV

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 131. Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, de utilidad pública, y se presten o puedan prestar dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Artículo 132. Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

Artículo 133. También podrán los Municipios explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministro de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares; viviendas, pósitos, instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de previsión.

Podrá municipalizarse una farmacia en los términos municipales de población superior a 10.000 habitantes, y una por cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número.

Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluídas en los padrones de pobres o se hallen en tales circunstancias que necesiten la tutela del Municipio.

Artículo 134. Para municipalizar un servicio será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, o petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización, tramitada en la forma que previenen los artículos 92 y 93 de la presente ley.

b) Designación de una Comisión de estudio, compuesta de Concejales y personal técnico, que redactará una Memoria acerca de los aspectos social, técnico y financiero del servicio.

c) Exposición al público de dicha Memoria durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

d) Aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, o por referéndum en caso de que no se alcanzara esta votación.

e) Designación de una Comisión gestora del servicio municipalizado con separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio.

Artículo 135. Podrá acordarse la municipalización de cualquiera de los servicios comprendidos en el artículo 131 por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Municipalización directa, sin órgano de gestión autónoma.

b) Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.

c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.

d) Régimen de concesión.

e) Empresa mixta en la que los organismos públicos

y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

En el régimen de empresa mixta, los Municipios sólo podrán aportar, como capital, las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de aquélla.

Artículo 136. Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Artículo 137. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia. Será precisa siempre la aprobación del Consejo de Ministros con audiencia del Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 138. El acuerdo de municipalización, cuando implique la expropiación de Empresas, llevará aneja la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los bienes de aquéllas.

Artículo 139. Para la expropiación de Empresas industriales o comerciales, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las normas siguientes:

a) Se avisará a la Empresa con anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la Empresa, calculado bien sobre la base del que tenga en el mercado las acciones u otros títulos representativos del capital, deducidas las deudas, bien sobre la base de la capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa, según el promedio del último quinquenio.

Para la fijación del justiprecio se hará en ambos casos la debida computación del plazo pendiente de las concesiones que hubiere, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo de la Empresa.

Las discrepancias entre ésta y el Ayuntamiento, con respecto al justiprecio, serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que éstas designen. Si no hubiera acuerdo para la designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Artículo 140. Si antes de vencer el plazo de siete años desde una expropiación, el Municipio enajenara el servicio municipalizado o fuera privado de él, tendrá el expropiado los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

Artículo 141. Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo, con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectase el servicio.

Artículo 142. La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas las extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios, en relación con el coste del servicio y con el precio en que los particulares lo prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las nece-

sidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Las tarifas de cualquier servicio municipalizado se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su envío al Ministerio, según el registro municipal, no hubieran sido objeto de resolución publicada en la *Gaceta*.

En todos los servicios municipalizados las contiendas entre los Ayuntamientos y los usuarios se considerarán administrativas.

Artículo 143. Los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la intervención administrativa del Estado será en ellos la que en la legislación común se halle establecida para las Empresas privadas.

CAPITULO V

DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Artículo 144. Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, regularán, mediante Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que en aquéllas no se infrinjan o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios.

Artículo 145. Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser corregidas por los Ayuntamientos con la imposición de multas, que no excederán de 200 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes; de 100, en las de 20.000 a 50.000; de 50, en las de 10.000 hasta 20.000; de 25, en las de 5.000 hasta 10.000, y de 10, en las demás.

En la misma medida podrán sancionar los Alcaldes las infracciones de los bandos de policía y buen gobierno.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso, serán de aplicación a las infracciones de las ordenanzas municipales los plazos de prescripción que establezca el Código penal para las faltas.

Artículo 146. Las Ordenanzas municipales serán formadas por el Ayuntamiento y expuestas al público para oír reclamaciones por término de un mes. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y procederá a la aprobación definitiva de las Ordenanzas, para cuyo acuerdo será preciso el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Para la modificación de las Ordenanzas se observarán los mismos trámites que para su aprobación.

Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que contra las mismas se hubiesen interpuesto.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 147. Constituye el patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de uso público y patrimoniales, y éstos, en propios y comunales.

Son de uso público los que determina el párrafo primero del artículo 344 del Código civil. Los restantes bienes son patrimoniales, y serán comunales cuando se disfruten gratuita y exclusivamente por los vecinos, y

de propios, cuando se destinen directamente a satisfacer necesidades del Municipio o a la realización de servicios municipales.

Artículo 148. De los bienes patrimoniales formarán los Ayuntamientos un inventario valorado, que será rectificado anualmente y revisado siempre que se constituya una nueva Corporación.

Del inventario y sus rectificaciones se remitirán copia a la Sección provincial de Administración local, para su custodia y fines estadísticos.

Artículo 149. Los bienes, derechos y acciones pertenecientes a establecimientos e instituciones cuyo Patronato corresponda al Municipio, no podrán ser incluidos en el inventario municipal. Se hará de ellos una relación valorada por cada una de las instituciones, que se conservará unida a dicho inventario.

Las rentas o productos de tales bienes no podrán utilizarse como recursos propios de la Hacienda del Municipio.

Artículo 150. Los bienes patrimoniales no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años sino mediante subasta. También se exigirá este requisito para su arrendamiento por más de dos años, cuando el importe de aquél exceda de las cantidades que se señalan en el párrafo cuarto del artículo 125 de esta ley:

Quando se trate de enajenación de bienes de aprovechamiento común o el importe de los que se vendan exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, tendrá aplicación lo prevenido en el número primero del artículo 94 de esta ley.

Artículo 151. No podrán los Ayuntamientos ceder bienes de su propiedad a título gratuito, a no ser que se trate de cesiones al Estado, Región o Provincia, de edificios o terrenos con destino a instalaciones de servicios beneficiosos para el Municipio.

Igualmente quedan exceptuadas las cesiones que autoricen las leyes especiales.

Artículo 152. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute otorgado a éstos haya de durar más de diez años.

Estas concesiones y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio municipal, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas se harán dueños de los árboles que cultivan, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados.

Quando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso, por virtud de reclamaciones de vecinos, hasta que sobre ellas recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 153. Para seguridad de su patrimonio, las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Artículo 154. Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en establecimientos bancarios que tengan, de algún modo, la

intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

Artículo 155. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará, por regla general, en explotación colectiva o comunal, y cuando esto no sea posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que el Ayuntamiento estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa de su situación económica.

En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, podrá el Ayuntamiento fijar el precio que cada vecino ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Quando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en pública subasta del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que, en todo caso, ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos en igualdad de condiciones.

Artículo 156. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de Montes, los Ayuntamientos tendrán la facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta ley.

CAPITULO VII

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 157. Los funcionarios de la Administración municipal se clasifican en los grupos siguientes:

- A) Administrativos.
- B) Facultativos y Técnicos.
- C) De servicios especiales; y
- D) Subalternos y Guardia municipal.

Artículo 158. De todos los funcionarios de la Administración municipal existirán escalafones, formados por el Ministerio de la Gobernación o por las respectivas Corporaciones, a los efectos determinados en la presente ley.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la zona de Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los escalafones que les correspondan.

Artículo 159. El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso, juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicos, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenderse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas, e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Artículo 160. Quando existan Cuerpos o escalafones de funcionarios formados por el Estado, no podrán concurrir a las oposiciones y concursos otras personas que las incluidas en ellos y dentro de sus categorías.

Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Todo funcionario incluído en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiere vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes que serán los correspondientes a la categoría en la que prestan sus servicios.

Artículo 161. Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 162. Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en expectativa de destino, mientras los hubiere.

Artículo 163. Serán de aplicación a todos los funcionarios municipales las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

Artículo 164. Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos Escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los sueldos de los funcionarios municipales no serán rebajables. Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales, se considerará que a los de las islas Canarias y plazas de soberanía de Africa les corresponderán los sueldos que se señalan para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Artículo 165. Todos los funcionarios disfrutarán de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Artículo 166. Los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones en vigor.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Artículo 167. Los funcionarios que, por cualquier motivo, dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes, cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de las participaciones en las contribuciones del Estado, recargos municipales o cualesquiera otras que el Municipio tuviese a su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Dele-

gación al Ayuntamiento en el plazo más breve, a fin de que, a su vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Artículo 168. Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las contribuciones o por cualquier otro concepto, si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso del artículo 167.

Artículo 169. Ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice, se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas con especificación individual de los funcionarios.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal provincial Contencioso-administrativo cuando no figure en los presupuestos la cantidad precisa para pago de sus haberes.

Artículo 170. La cantidad que los Ayuntamientos pueden invertir en atenciones de personal facultativo, técnico, administrativo y de servicios especiales, y en material de oficinas, no podrá exceder, en su conjunto, del tanto por ciento del presupuesto ordinario de ingresos que a continuación se señala:

En Municipios hasta de 500 residentes, 45 por 100.

De 501 a 8.000 ídem, 40 por 100.

De 8.001 a 20.000 ídem, 35 por 100.

De 20.001 a 100.000 ídem, 30 por 100.

De 100.001 en adelante, 25 por 100.

Para la determinación del anterior tanto por ciento se deducirá del presupuesto ordinario de ingresos el importe de lo consignado en el de gastos para cargas financieras.

SECCION 2.^a

De los Secretarios

Artículo 171. Los Secretarios de Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional, que estará dividido en tres categorías:

Formarán la primera los funcionarios legalmente aptos para el desempeño de Secretarías de Ayuntamientos de capitales de provincias y poblaciones de más de 8.000 habitantes, así como de los demás organismos superiores de la Administración local.

La segunda categoría estará compuesta por los funcionarios capacitados para el desempeño de la Secretaría municipal en poblaciones de más de 2.000 habitantes y de menos de 8.001.

La tercera categoría estará constituida por los funcionarios facultados para servir la Secretaría municipal en pueblos de más de 500 habitantes y menos de 2.001.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes. Tales funcionarios se considerarán como Secretarios habilitados y no figurarán en el Escalafón general del Cuerpo. Podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título obtenido en virtud de examen ante Tribunal competente.

Artículo 172. En la primera y segunda categorías de Secretarios de Ayuntamientos se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de abogado en la primera. Las oposiciones se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, ante un Tribunal del que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Secretarios de Ayuntamientos, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que, en su caso, acuerden los respectivos Tribunales.

Artículo 173. La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en ella en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar, por los que en adelante ingresen por oposición.

Artículo 174. Una vez creada la Escuela de funcionarios de la Administración local, los títulos de Secretario expedidos por aquélla determinarán el ingreso en el Cuerpo y en la categoría correspondiente.

Artículo 175. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes podrá nombrarse un Secretario adjunto.

En los Municipios de más de 15.000 habitantes y en las capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Artículo 176. Los Ayuntamientos designarán su Secretario, por concurso u oposición, de entre los de las respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

Cuando se hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario, y aquéllos hayan quedado desiertos, podrán los Ayuntamientos nombrar un Secretario de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

Artículo 177. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho de jubilación con cargo a las Cajas municipales.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinos, tendrán derecho a que tales servicios sean considerados como si se hubieran prestado en propiedad a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso serán reconocidos así estos servicios cuando, al cesar con aquel carácter, el funcionario haya pasado a desempeñar la misma Secretaría en propiedad mediante concurso.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos servidos con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años. Se hará así a los efectos de traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

SECCION 3.^a

De los Interventores

Artículo 178. Los Interventores de fondos de la Administración local constituyen un Cuerpo nacional, análogo al de los Secretarios, que estará constituido por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que en él ingresen en lo sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 179. Los Ayuntamientos cuyos prespues-

tos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de 300.000 pesetas tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquellos cuyos presupuestos sean inferiores a pesetas 300.000 y superiores a 200.000 nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará su servicio a todos ellos y será retribuido por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los Municipios con presupuesto inferior a 200.000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquellos cuyos presupuestos excedan de dicha cifra y no lleguen a 300.000 pesetas, al efecto de tener un Interventor común. Para estos últimos Municipios será potestativo el nombramiento de Interventor.

Artículo 180. Se crean en el Cuerpo de Interventores cinco categorías, y una especial, a saber:

Categoría especial, que corresponde al Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría, que corresponde a los Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría, para Ayuntamiento con presupuesto de 1.500.000 pesetas a 3.000.000, o de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase de un millón de pesetas.

Tercera categoría, para Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre 750.001 pesetas a 1.000.000

Cuarta categoría, para Ayuntamientos de más de 300.000 pesetas de presupuesto.

Quinta categoría, para los que tengan presupuesto que no exceda de 300.000 pesetas.

Artículo 181. El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

Los Tribunales serán presididos por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, formando parte de aquéllos, Catedráticos, funcionarios administrativos e individuos del Cuerpo.

Artículo 182. Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

Las de categoría especial y de primera, por oposición entre los funcionarios comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Las demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido por el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta se repitirá, y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Artículo 183. El nombramiento de Interventor se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretarios.

Los Interventores tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

SECCION 4.^a

De los Depositarios

Artículo 184. El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 185. Cuando los presupuestos de las Cor-

poraciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

SECCION 5.^a

De los funcionarios administrativos, facultativos,

técnicos y de servicios especiales

Artículo 186. Por modo análogo a los Escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Artículo 187. El Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para cumplimiento de la presente ley y los especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades municipales dentro de las normas legislativas, determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los antedichos funcionarios.

Los Reglamentos especiales serán dictados por Comisiones locales compuesta por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

Artículo 188. El personal facultativo y técnico, así como el de servicios especiales, que haya de servir a los Municipios, será nombrado por éstos y elegido de los escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo que a ellos sea aplicable se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores. Los Municipios y agrupaciones intermunicipales cumplirán cuantos preceptos legales se refieran a estos funcionarios, ya estén actualmente en vigor o se promulguen en lo sucesivo.

SECCION 6.^a

De los subalternos

Artículo 189. Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna otra categoría, desempeñen funciones necesarias de carácter secundario y permanente. Tales funcionarios gozarán de inamovilidad y derechos pasivos y fomarán grupo especial entre los demás dependientes de la Administración municipal.

Artículo 190. Para el nombramiento de los funcionarios subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que considere imprescindible, y formará un escalafón de todos, subdividido en tantas secciones cuantas sean las funciones especiales que los subalternos realizan.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios subalternos será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.^o del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el de 1.^o de Junio de 1931, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dicha materia, en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, y

sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

Artículo 191. Los Ayuntamientos tienen obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas a descanso semanal y jornada máxima legal.

Artículo 192. El Reglamento general que dicte el Gobierno y los especiales que aprueben las Corporaciones locales, completarán las normas que en esta ley se contienen en relación a los funcionarios subalternos.

(Continuará).

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

Para que sea tenido en cuenta por los Ayuntamientos al confeccionar los presupuestos del año de 1936, se advierte que la cuota para sostenimiento del Instituto provincial de Higiene deberá ser la del 2 por 100 del presupuesto municipal de 1935, cuota que señala el artículo 25 del Reglamento de 14 de Junio del año actual. Asimismo, en dicho año de 1936 deberán ser abonadas cantidades referentes a cuotas atrasadas, cuya cuantía figurará en el oportuno presupuesto extraordinario de esta Mancomunidad.

Santander, 8 de Noviembre de 1935 — El secretario general, Gerardo Clavero.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

VACANTES DE MÉDICOS DE ASISTENCIA PÚBLICA DOMICILIARIA

La «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 4 del actual, anuncia, para su provisión en propiedad, las plazas de médicos de Asistencia pública domiciliaria pertenecientes a los Ayuntamientos de Ribamontán al Monte, Rasines, Valderredible (distrito de Bárcena de Ebro) y Puentevesgo.

La provisión de las dos primeras será por oposición libre, que se verificará en Madrid, y las instancias, en papel de 8.^a clase, se dirigirán, por conducto de esta Inspección provincial de Sanidad, a la Subsecretaría de Sanidad, en término de treinta días naturales, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento legalizada. b) Testimonio del título de doctor o licenciado en Medicina o certificación de haber abonado los derechos del mismo. c) Certificación de aptitud física. d) Certificación de Penales. e) cuantos documentos estime necesarios el opositor en demostración de su capacidad científica.

Los de Bárcena de Ebro y Puentevesgo tendrán lugar por concurso de prelación en el Escalafón del Cuerpo, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, y las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán, por conducto de esta Inspección, a la Subsecretaría de Sanidad, en término de treinta días (artículo 10 del expresado Reglamento), acompañadas de la certificación establecida por los preceptos del artículo 1.^o del Reglamento de la Asociación oficial del Cuerpo de médicos de Asistencia pública domiciliaria, de 4 de Abril de 1934.

Santander, 8 de Noviembre de 1935.—El inspector, provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Ordenanza para la exacción de un arbitrio sobre la producción minera, materiales y piedras para la construcción, aprobada por la Comisión Gestora provincial en sesión del día 22 de Octubre de 1935

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, párrafo 3.º y 22, apartado B) del Estatuto provincial, en vigor por Decreto de 16 de Junio y Ley de 15 de Septiembre de 1931, se establece un arbitrio sobre la producción minera y materiales y piedras para la construcción, que recaerá sobre las materias siguientes, con el gravamen que no excederá del que a las mismas se fija a continuación:

Plomo	a tres pesetas por tonelada.
Cinz	a dos » » »
Lignito	a cincuenta céntimos »
Hierro	a veinticinco » »
Sal	a » » »
Dolomías	a diez céntimos metro cúbico.
Calizas de todas clases .	a quince » » »
Arenas	a cuarenta » » »
Yesos	a diez » » »
Arcillas	a » » »
Arcillas refractarias . . .	a quince » » »

Artículo 2.º Estarán sujetas a este arbitrio las substancias enumeradas en el artículo anterior que se produzcan dentro del territorio de la provincia, tanto de propiedad común como privada, y quedarán exentas de contribuir las explotaciones que realicen directamente la Administración del Estado, los Municipios y las entidades locales menores por las materias destinadas directamente a servicios públicos.

Artículo 3.º El arbitrio será satisfecho por la empresa o particulares aprovechadores o concesionarios de las explotaciones, y la obligación de contribuir nace al ser retiradas las substancias de las canteras, yacimientos, almacenes o depósitos para beneficiarlas, aprovecharlas o enajenarlas.

Artículo 4.º Las personas o entidades a quienes alcance este arbitrio estarán obligadas a presentar en la Intervención de fondos provinciales, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, hojas declaratorias, por duplicado, en papel sellado de 0,25 pesetas, de las explotaciones que posean, con el detalle siguiente:

Denominación del terreno donde radique la explotación.

Término municipal a que pertenece.

Extensión del predio o zona de explotación.

Capacidad productora.

Nombre del propietario, residencia y domicilio.

Idem del arrendatario o concesionario.

Cantidades de metros cúbicos o de toneladas, según esté gravada la materia, extraídos durante el trimestre a que se refiera la declaración.

Cantidad de metros cúbicos o de toneladas vendidas o beneficios obtenidos en el mismo período de tiempo.

Nombre, residencia y domicilio del comprador.

Punto de destino de la materia vendida.

Artículo 5.º Las entidades o particulares explotadores exentos de contribuir presentarán, no obstante, la hoja declaratoria a que se refiere el artículo anterior, expresando el motivo o motivos de la exacción.

Artículo 6.º Recibidos en la Intervención provincial los documentos a que se refiere el artículo 4.º, se practicará la liquidación provisional, que será definitiva si,

dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación en el BOLETÍN OFICIAL, el contribuyente no formulase reparo o, si los presentare, desde que fuesen solventados o resueltos por la Comisión provincial, y vendrá obligado a ingresar su importe en la Depositaria en el mes siguiente a los términos señalados para fijar dicha liquidación definitiva.

Artículo 7.º A los efectos de la exacción de este arbitrio, los interesados podrán celebrar conciertos para su abono con la Diputación en las condiciones que se estipulen. También tendrá facultad la Diputación para sacar a subasta o arrendar la recaudación o administración cuando lo crea conveniente por la producción del arbitrio en la provincia.

Artículo 8.º La Diputación podrá requerir de la Jefatura de Minas, de Obras públicas, Junta de Obras del Puerto y Corporaciones municipales para que la presten la asistencia necesaria para la fiscalización y cumplimiento de esta Ordenanza, y, a este mismo fin, las empresas o personas interesadas estarán obligadas a poner de manifiesto, igualmente, a la Inspección provincial de arbitrios los libros de Contabilidad y cuantos antecedentes se estimen necesarios para la comprobación de los adeudos efectuados.

Artículo 9.º Cometerán defraudación del arbitrio los contribuyentes que, con actos u omisiones voluntarios, procuren la disminución o pérdida de las cuotas que deban corresponder en la exacción de este impuesto. Sin embargo, no se considerará defraudación cuando existan errores en las declaraciones inferiores a un quince por ciento de las cuotas realmente debidas.

Artículo 10. En especial, se considerarán defraudadores:

1.º Los explotadores que dejaren de presentar la hoja declaratoria en el plazo y forma que se dispone en el artículo 4.º

2.º Los que consignen en dichas relaciones datos falsos, en cuanto a la producción obtenida, cuando la omisión exceda en el límite señalado en el artículo 9.º

Artículo 11. La defraudación del arbitrio se castigará con *multa duplo al quintuplo de la cantidad defraudada*, cuando ésta pueda ser determinada, y de *doscientas a cinco mil pesetas* en los demás casos.

Artículo 12. No será castigado por defraudación el culpable de ella que, antes de iniciarse el procedimiento contra él, hiciera ante la Administración las declaraciones o manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Artículo 13. Se considerará omisión en las declaraciones, cuando el contribuyente haya dejado de presentar documentos o elementos justificativos o necesarios para practicar las liquidaciones; en este caso, sin exigir responsabilidad alguna, se procederá a corregir el error u omisión cometidos.

Artículo 14. La ocultación será sancionada con multa del duplo de las cantidades que debieran haberse adeudado.

Artículo 15. La Diputación fijará, por estimación, las cuotas en cuanto fuesen indispensables para la exacción del gravamen en los casos de omisión en las declaraciones que deberán ser presentadas para el adeudo y sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan.

Artículo 16. De la determinación del concepto de defraudación e imposición de penalidad corresponde a la Comisión provincial, que fallará en definitiva, previa audiencia del interesado, y, en contra de su

acuerdo, podrán promoverse los recursos legales que sean procedentes.

Artículo 17. Cuando los contribuyentes dejen de abonar sus cuotas en los plazos correspondientes, la Diputación utilizará el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y, una vez apurada la vía ejecutiva, la Comisión provincial, a propuesta de la Intervención de fondos, hará la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables.

Artículo 18. Esta Ordenanza empezará a regir en primero de Enero de mil novecientos treinta y seis, aunque sea aprobada por la Superioridad con fecha posterior, y su vigencia será indefinida.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en los artículos 217 y 223 del Estatuto provincial.

Santander, 8 de Noviembre de 1935.—El presidente, Gabino Teira.—El secretario, Luis Herrera.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Zacarías Pradera, como director gerente de la Sociedad denominada «Electra Vasco Montañesa», solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para la instalación de una línea eléctrica de alta tensión, que, siguiendo la que termina en la caseta de transformación que la mencionada Sociedad posee en Gibaja, termine en Ramales, en las inmediaciones del Matadero municipal.

La línea será trifilar, para corriente bifásica, y se ha calculado para transformar 50 K. W. a la tensión de 5.000 voltios.

Se solicita también imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre las fincas que atraviesa la línea, que son las siguientes:

«Manuel Maza, Ferrocarril Santander a Bilbao, herederos Angel Ezquerra, Marcelino Perujo, Obra Pía de Gibaja, Manuel Maza, herederos de Anselmo Negrete, Antonio Chávarri, Ismael Sáinz, Angel Negrete, Juan Ruiz, Paulino Solórzano, Ayuntamiento de Ramales, José Argüelles, Luis Mollinedo, Angel Villasante, José Colsa, Fermín Gómez, Enrique Ranero, Telefónica Nacional, Margarita Maruri, Esperanza Gómez, Manuela Barquín, Manuel Fernández, viuda de Antonio Fernández, Agustina Ruiz, Antonio Ochoa, Aniceto Barquín, Ismael Sáinz, Milagros Alvarado, César Sierra, Emilio Sáinz, Vicenta Ruiz, Aurora Roldán, Santos Crespo, Ramón Peña, Manuel Pórreres, Manuel Ruiz, Gregorio Alvarado, Pantaleón Sierra, Juana Madrazo, S. A. «Cooperativa de Ramales.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en esta Jefatura las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 5 de Noviembre de 1935.—El ingeniero jefe, P. A., Vicente R. Lozano. 2563

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de construcción del trozo único de la carretera de «Prolongación de la de Treceño a Herrerías a la de Cabuérniga a la Hermida», cuyo contratista es D. Joaquín del Campo

y Piña, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Herrerías y Lamasón, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 6 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente R. Lozano. 2564

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Comandancia de Carabineros de Santander

VENTA DE UN CABALLO

A las once horas del día 20 del mes actual, se procederá en las oficinas de esta Comandancia, sitas en la calle de Pelayo, número 2, a la venta en subasta pública de un caballo de desecho.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncio y voz pública, pudiendo verse el semoviente, hasta el expresado día, en las caballerizas que tiene la misma en la calle de Magallanes, número 4 (patio).

Santander, 7 de Noviembre de 1935.—El teniente coronel, primer jefe, José Costel. 2581

Alcaldía de Santander

ANUNCIO DE CONCURSO

Esta Alcaldía hace público que el día cinco de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, se llevará a efecto, en el Salón de subastas de este Palacio Consistorial, el acto de apertura de pliegos de proposición para el concurso de adquisición de material escolar por valor de 22.634,50 pesetas, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto, a disposición de los interesados, en el Negociado de Instrucción de este excelentísimo Ayuntamiento. Las proposiciones podrán presentarse hasta las catorce horas del día cuatro de dicho mes de Diciembre, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas (6.ª clase) y timbre municipal de 1,50 pesetas.

Santander, 7 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Herminio Villegas. 2569

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor juez de primera instancia número diecisiete de esta capital, en los autos promovidos por el «Banco Hipotecario de España», representado por el procurador Sr. Correa, contra D.ª María Teresa González Bustillo, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo

de ocho mil pesetas, intereses, gastos y costas, se anuncia, por primera vez, la venta en pública subasta de la finca hipotecada, y que en la escritura de préstamo se describe en la siguiente forma:

Finca.—En Parbayón, término municipal de Piélagos, un terreno, destinado a plantío de árboles forestales, eucaliptal, de diez hectáreas de cabida, denominado Vega de Astragos, en el sitio de igual nombre, que linda: al Norte, con el ferrocarril del Norte; al Sur, con carretera vecinal; al Este, con terreno de D. Luis González, y al Oeste, con finca de herederos de Bustamante.

Para cuya subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Santander, se ha señalado el día dieciocho de Diciembre próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de dieciséis mil pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de expresado tipo y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Juan Conte.—V.º B.º, el juez (ilegible).

Don Maximino Basoa Ojeda, secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Certifico: Que en las diligencias de suspensión de pagos seguidas en este Juzgado, a instancia de la Sociedad comanditaria "Mendieta y Suárez", domiciliada en Ampuero, se dictó auto, con fecha veintiocho de Octubre último, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

S. S.ª, por ante mí, el secretario, dijo: Se declara a la Compañía mercantil "Mendieta y Suárez", S. C., en estado de suspensión de pagos, y, por ser el activo superior al pasivo en cantidad de diez mil quinientas veintisiete pesetas con ochenta y seis céntimos, se califica su estado como de insolvencia provisional, y se convoca a junta general de acreedores, que tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diecinueve de Diciembre próximo, a las diez y media de su mañana, para lo que se citará a los acreedores en forma legal, publicándose la convocatoria y parte dispositiva de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia y sitios públicos

de costumbre. Se decreta, asimismo, la continuación de la actuación gestora de la Sociedad suspensa en la forma acordada en la providencia de diecinueve de Septiembre pasado, y hágase saber al interventor, D. José María Gredilla Manero, cumpla lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 16 de Julio de 1922.—Así lo acuerda, manda y firma el Sr. D. José Ramírez y Pastor, juez de primera instancia de este partido, de que doy fe.—José Ramírez.—Ante mí, Maximino Basoa.

Y para que sirva de convocatoria y anuncio de la misma, así como de publicidad del decreto que antecede, con el visto bueno del señor juez, expido el presente en Laredo a uno de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Maximino Basoa.—Visto bueno, el juez de primera instancia, José Ramírez.

Don José María Francés Fernández, juez de primera instancia de esta ciudad de Salas de los Infantes y su partido,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por el que suscribe en autos, seguidos a instancia de D. Estanislao Medrano Gil, contra D. Julio González Abad, vecino de Reinosa, por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente finca:

Una casa, sita en el casco de la ciudad de Reinosa, en su calle de la Nevera, señalada hoy con el número 1, compuesta de planta baja, tres pisos y buhardilla; construída de piedra de sillería, mampostería y ladrillo; maderada y cubierta de teja del país; tiene una longitud al frente de trece metros veinte centímetros, y de fondo, nueve metros sesenta centímetros; linda: derecha, entrando, finca de D. Manuel Furezo; izquierda, patio de la casa propiedad de los Sres. Vadillo; espalda, finca de los Sres. Errazti y Sánchez Díaz, teniendo al frente la calle de situación, siendo la mitad indivisa de la citada casa la que se saca a subasta.

Para dicho acto se ha señalado el día cuatro de Diciembre próximo, a las diez de su mañana.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera. Que, por ser la última, se celebrará sin sujeción a tipo.

Segunda. Que para poder tomar parte en la misma será necesario consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad asignada a la subasta, y los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, y sin derecho a exigir otros.

Tercera. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que dicha subasta se celebrará el día acordado en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, José María Francés Fernández.—P. S. M., el secretario, Antonio Rojí.

El señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, en providencia de esta fecha, tiene acordado se requiera a las personas que luego se dirán para que, dentro del término de tercero día, a contar desde la publicación del presente requerimiento en el «Boletín Oficial», satisfagan el importe de las cantidades que también se expresarán luego, como multas impuestas por la autoridad gubernativa, con apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad bastante a cubrir mencionadas sumas o les parará el perjuicio de su declaración de insolvencia, en su caso.

Y para que tenga lugar el requerimiento a D.^a María Moreno y Julia Martínez, cuyos segundos apellidos se desconocen, y que habitaban en Ruamenor, 33, 4.º, y Gibaja, 5, 2.º, por la cantidad, cada una, de diez pesetas, con más treinta y seis calculadas para costas y gastos, se expide la presente en Santander a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Luis Escobio.

2567

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Tomás Carran- ceja, en la que solicita el correspondiente permiso para instalar un motor de 1 HP., para accionar un polipasto, en una industria sita en la calle de Bonifaz, número 18, bajo, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 6 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Herminio Villegas.

2558

Ayuntamiento de ESCALANTE

Se pone en conocimiento de los interesados que este Municipio de Escalante, en sesión del tres de los corrientes, acordó conceder la prórroga por treinta y cinco años, solicitada por D. Eduardo Blanchard Plasencia, del contrato de arriendo de cien hectáreas, del monte Hiniesta y Peloturo, de este término municipal, en las condiciones ya tratadas en la sesión del 20 de Octubre último pasado y con las aclaraciones presentadas por dicho señor en el escrito que obra en esta Secretaría.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Escalante, 5 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Luis Samperio.

2568

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado por la Comisión de Hacienda para el próximo año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más podrán examinarle y formular las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren interesados.

Riotuerto, 27 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Manuel Díez.

2560

Ayuntamiento de REOCIN

Confeccionados el padrón de Edificios y solares, el repartimiento de Rústica y Pecuaria, el padrón de Patente nacional de automóviles y la matrícula Industrial y de

Comercio y demás documentos para el próximo ejercicio de 1936, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamaciones.

Reocin, 1.º de Noviembre de 1935.—El Alcalde accidental, Delfín Oria.

2559

Ayuntamiento BARCENA DE P. DE CONCHA

Aprobado por la Excm. Diputación el padrón de Cédulas personales de este Municipio, queda expuesto dicho documento en Secretaría, por término de diez días, a fin de que, en dicho plazo y en los cinco siguientes, pueda ser examinado y formularse reclamaciones contra el mismo.

Barcena de Pie de Concha, 31 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Luis Collantes.

2542

Confeccionada la matrícula de la contribución Industrial de este Ayuntamiento, queda expuesta al público, por término de quince días, a fin de que, en dicho período, pueda ser examinado dicho documento y formularse contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Barcena de Pie de Concha, 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Luis Collantes.

2555

Ayuntamiento de ASTILLERO

Los repartimientos de contribución Rústica y Pecuaria y Edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1936, quedan expuestos en esta Secretaría, hasta el día 15 del actual, a los efectos de examen y reclamación.

Astillero a 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde A. Quevedo.

2540

Ayuntamiento de ANIEVAS

Por la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 20 del Octubre último, se aprobó la siguiente transferencia de crédito de un capítulo a otro del presupuesto ordinario, la cual se pone de manifiesto al público, para reclamaciones, por quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto único: 350 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 8.º: total, 350 pesetas.

Anievas a 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Lucas Mantecón.

2552

ANUNCIOS PARTICULARES

ESCUELA VACANTE

Se halla la de la «Fundación Santiago de Incedo», en Incedo de Soba, dotada con el haber anual de mil cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y casa habitación.

Las señoras maestras que deseen informes o solicitarla pueden dirigirse al presidente de la Junta de vocales, D. José Monteoliva, Florida, 5. Santander.

El plazo para la admisión de instancias termina el 24 del presente mes.